

RAD 2022-359

AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que las partes allegaron sustitución de poder; igualmente informo que la apoderada judicial de la parte demandada radicó contrato de transacción respecto del cual, el Despacho corrió traslado a la parte actora quien manifestó que la demandada cumplió con éste, por lo que expresaban su aceptación y renuncia a cualquier reclamo relacionado. Sírvase proveer. Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO - 382-I

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la sustitución de poder efectuada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P, se reconoce a la estudiante PAULA ANDREA VELASQUEZ LESMES, identificada con cedula de ciudadanía No 1.030.645.675, miembro activo del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES), como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del mandato sustituido.

Así mismo, conforme al memorial obrante en archivo 026 del expediente digital, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P, se reconoce a la estudiante e LAURA MARCELA NAVARRO TAVERA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.150.079, miembro activo del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES), como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del mandato sustituido.

Por secretaria remítase el Link del expediente digital.

De otro lado, revisada la sustitución de poder radicada por la demandada (archivo 025 del expediente digital), no es posible reconocer personería jurídica a la apoderada sustituta, habida consideración que, no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del CGP, pues no está sustituyendo el poder quien actualmente se encuentra reconocida como apoderada judicial de la demandada, es decir, la abogada MARIAM JULIETH TORRES CENTENO, por lo que deberá subsanarse la sustitución de poder o en su lugar, conferir nuevamente poder.

Ahora bien, advierte el Despacho que en archivo 021 folio 99 a 108 obra contrato de transacción suscrito por las partes con el ánimo de dar por terminado el presente proceso.

Sobre el particular, es del caso recordar que el artículo 312 del CGP dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso por transacción debe esta Célula Judicial advertir que los efectos de cosa juzgada de dicho acto jurídico sólo se producirán, siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, es decir, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y en general, no produzca lesión a la Constitución y ley; en caso contrario, el Juez estará en la obligación de restarle efectos al acuerdo suscrito entre las partes.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de rad. 32051, del 17 de febrero de 2009 señaló sobre el carácter de cierto e indiscutible de los derechos, lo siguiente:

“Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación”.

Así mismo el artículo 2469 del Código Civil dispone sobre la transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En esos términos, es importante señalar, que para que exista transacción es necesaria la existencia de un litigio o un derecho en disputa, así mismo, conforme lo establece la norma en cita, se requiere la presencia de concesiones recíprocas, es decir, que cada una de las partes debe ceder en sus pretensiones, sin que pueda entenderse válida la transacción cuando simplemente uno de los litigiosos renuncia a un derecho, toda vez que lo transado, corresponde a concesiones y no a derechos.

Así también lo ha explicado la Sala de Casación laboral al enseñar que la transacción es un acto jurídico a través del cual, las partes pon en fin a un litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, instituto que si bien, tiene cabida en materia laboral, no debe desconocer las disposiciones del artículo 14 del CST, norma que establece:

“Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído distinguido como AL1129-2021 Radicación No 75833 del 15 de febrero de 2021, MP: ANA MARIA MUÑOZ SEGURA en el cual reiteró el criterio expuesto en auto distinguido como AL1761 de 2020 indicando:

“Sin embargo por medio de la providencia CSJ AL1761- 2020 la Sala retomó la postura esgrimida de tiempo atrás en la sentencia CSJ SL, 26 julio 2011, radicación 49792; en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo está en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo. En suma, la Corte en virtud del auto CSJ AL1761-2020, precisó:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607- 2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.” Pronunciamiento reiterado en autos AL818-2021, Auto AL393-2021 y AL 2556 de 2022.

Conforme lo anterior, es claro, que no pueden valerse las partes de un contrato de transacción en materia laboral para desconocer derechos ciertos e indiscutibles en favor del trabajador, dado que su objeto no es que el mismo renuncie a sus derechos conforme lo previsto en el artículo 15 del CST: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Descendiendo al caso de marras se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor con extremos temporales entre el **05 de agosto de 2021 y el 31 de octubre de 2021**, percibiendo un salario de \$908.526; que la demandada no pagó las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo en el periodo en que se aduce la relación laboral pretendida, que se condene a la indemnización moratoria; así mismo a los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la fecha efectiva del reintegro, la nulidad de acto de renuncia, así como la ineficacia de la cláusula trece “clausula 13” del contrato de obra labor contratada.

Ahora, procede el Despacho a estudiar el contrato de transacción arrimado al plenario (ARCHIVO PDF 021 folios 99 a 108), advirtiéndose que el documento fue suscrito por el señor LUIS CARLOS DIAZ CACERES en calidad de demandante y GUILLERMO MELENDEZ LIZARAZO en calidad de representante legal suplente de SINCO LTDA, el cual se encuentra debidamente firmado por las partes y en el que manifiestan que transan todas las pretensiones del proceso ordinario laboral de única instancia bajo el conocimiento de este Juzgado, **además de transar** “los eventuales litigios que se pudiesen presentar entre el demandante y la demandada respecto de obligaciones y derechos que se pudiese **derivar todos y cada uno de los contratos de trabajo celebrados entre las partes**” (negrilla del Despacho), al respecto, se advierte un acápite denominado “I ANTECEDENTES”, se relató acerca de diferentes contratos de trabajo que se aduce, fueron suscritos entre el aquí demandante y la demandada desde el 03 de noviembre de 2017, por lo que de entrada, se vislumbra que se están transando derechos laborales por periodos que no corresponden a los extremos temporales por los que la parte actora pretende la relación laboral en el sub examine.

Así mismo, debe resaltar este Estrado Judicial, que lo manifestado en la **cláusula tercera del contrato**, no se ajusta a la figura jurídica de la transacción pues, se avizora que se consigna una “manifestación voluntaria” en calidad de “ex trabajador”; sin embargo, no se trata de concesiones mutuas acordadas entre las partes; igualmente, se evidencia que la manifestación realizada en esta misma cláusula relativa a que *“durante los extremos temporales en que perduró la relación laboral (...) y hasta la suscripción del presente documento SINCO LTDA consignó oportunamente sus cesantías*

en el fondo correspondiente”, atañe a una afirmación, que a todas luces, no es producto de una concesión recíproca entre las partes ni a un acuerdo por transacción, pues lo que se advierte es una afirmación en cabeza de la demandada y la renuncia del actor a un derecho que no se encuentra en disputa, por lo menos en el presente trámite.

En la **cláusula tercera**, también se señala que la demandada canceló la totalidad de “salarios, recargos por trabajo extra, recargos por trabajo extra nocturno en dominicales y festivos, compensatorios, auxilios legales, extralegales, cualquier tipo de viáticos, bonificaciones, ajustes salarios, vacaciones, bonificaciones...”, aspectos que no fueron solicitados en las aspiraciones de la demanda.

Así mismo, en la **cláusula cuarta del contrato de transacción se estableció** que “(...) *las partes transigen cualquier clase de diferencias derivadas de cualquier vínculo asociativo, de aprendizaje y/o de trabajo temporal que previamente a la relación entre el ex trabajador y el ex empleador SINCO LTDA delimitada en la cláusula primera de esta acuerdo que hubiere podido haber entre el ex trabajador y las Cooperativas de Trabajo Asociado, empresas de servicios temporales, cualquier tercero que hubiere sido proveedor de SINCO LTDA o de manera directa a través de contratos de prestación de servicio, declarando expresamente que en estos periodos no existió relación laboral con SINCO LTDA*” de estas aseveraciones, se advierte que se pretende transar situaciones ajenas a las pretensiones del escrito de demanda y respecto de posibles vínculos con entidades que no son parte del sub examine.

Misma cláusula, en la que se realizan manifestaciones relativas a transigir cualquier **“acción judicial ordinaria, penal, civil y de cualquier especialidad, así como acciones constitucionales (tutela) que hubieren incluso, sido presentadas con anterioridad a la fecha de suscripción del acuerdo, Indicando que el trabajador “desiste” de toda queja, acción judicial ordinaria, querrela, acción de tutela y en general cualquier reclamo presentado que pudiere estar en curso**”; respecto de este clausulado, es dable resaltar que para que exista transacción debe existir un litigio pendiente, que para el caso de autos es el expuesto por la parte activa en el libelo demandatorio, sobre el cual, las partes deben centrar la transacción, realizando acuerdos recíprocos en los que ambas cedan a sus aspiraciones, sin implicar renuncia a derechos que al momento no están en litigio, así mismo, no es dable para esta operadora judicial una transacción en el que se desista de acudir a mecanismos de defensa ajenos a las pretensiones específicas del caso de autos. (Negrilla del Despacho)

Aunando a lo anterior, se advierte que, en la cláusula sexta, se expuso transigir conceptos ajenos a las pretensiones del libelo demandatorio, tales como recargos por trabajo extra, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo diurno, salarios, entre otros.

Colofón de lo hasta aquí discurrido, a juicio de este Estrado Judicial, no es posible aprobar el contrato de transacción suscrito entre las partes, al advertirse que, en el documento adjunto, se consignó un acuerdo con ocasión de unos presuntos contratos de trabajo cuyos extremos temporales no coinciden con las aspiraciones de la demanda; así mismo, se hace alusión a derechos laborales que no hacen parte del objeto demandado.

Avizorándose no sólo que lo allí transado desborda y se aleja de las pretensiones de la demanda, sino que del mismo se evidencien concesiones recíprocas que pudieren realizar las partes, sino más bien, la utilización de la transacción como un instrumento para que el demandante renuncie a posibles derechos de orden público como son los derechos laborales derivados eventualmente de otros vínculos existentes entre las partes disímiles al que se pretende se declare en curso del presente proceso.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte actora elevada el tres (3) de los corrientes relacionada con la entrega de dineros consignados a este Despacho a favor del señor LUIS CARLOS DÍAZ.

RAD 2022-359

Conforme lo dicho, se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente y en tal sentido se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia que se realizará el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00pm)** a través de la plataforma LifeSize, tal y como lo habilita el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Solicitando a las partes que, en el término de 5 días, informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico actuales, con el fin de remitir el link por donde se llevará a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante e LAURA MARCELA NAVARRO TAVERA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.150.079, miembro activo del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES), como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del mandato sustituido.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales al demandante, conforme lo expuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería como apoderada sustituta de la sociedad demandada a la abogada TATIANA ORDOÑEZ JONES, conforme lo indicado.

QUINTO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia que se realizará el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00pm)** a través de la plataforma LifeSize, tal y como lo habilita el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Requerir las partes para que, en el término de 5 días, informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico actuales, con el fin de remitir el link por donde se llevará a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 15 DE ABRIL DE 2024.
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd26d4272bfd4994afa72f0042846b19955cb904dc88e153d66be1e48ad594a0**

Documento generado en 12/04/2024 12:52:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>